

ORDENANZA N° 3062

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, SAN-
CIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

PARTE GENERAL

Art. 1°.- AMBITO DE APLICACION: La presente Ordenanza será de aplicación UNIFORME Y OBLIGATORIA en toda la jurisdicción correspondiente a esta Municipalidad.-

Art. 2°.- AUTORIDAD DE APLICACION: Es autoridad de aplicación " La Municipalidad de Villa María", para efectuar todos los actos necesarios para la realización de un efectivo control de vehículos de cargas y dimensiones, dentro de su jurisdicción.-

Art. 3°.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA: La Municipalidad de Villa María como Autoridad de Aplicación, podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, cuando a su juicio resulte necesario, a fin de efectivizar la actividad de control que esta Ordenanza contempla. La función auxiliar competará a la Policía Provincial dentro de su jurisdicción.-

Art. 4°.- NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS: En todos los casos no reglados por la presente Ordenanza, se aplicará con carácter supletorio la Ley Nacional de Tránsito N° 13.893, o la norma pertinente que la reemplace.-

PARTE ESPECIAL - CAPITULO I - DIMENSIONES DE VEHICULOS CONVENCIONAL:

Art. 5°.- Ningún vehículo simple o compuesto, podrá exceder las dimensiones que, de acuerdo a la infraestructura vial existente, los adelantos de la técnica y los convenios internacionales, determine la Dirección Nacional de Vialidad. A los efectos de la altura total se incluirá también la de la carga y en los vehículos de pasajeros los equipos para aire acondicionado, portaequipajes etc.

Art. 6°.- TRENES DE LOS VEHICULOS: En ningún caso un vehículo podrá estar constituido por más de una unidad automotriz y un acoplado o una unidad tractora y un semiacoplado (combinación o por más de una unidad tractora, un semiacoplado y un acoplado (tren) o una unidad tractora o un chasis porta contenedor.

Art. 7° - CARGAS SOBRESALIENTES Y CARGAS INVISIBLES EN VEHICULOS CONVENCIONALES:

a) Las cargas no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo - carrocería, paragolpes, guardabarros o punta de eje, en que son transportados.

b) Se permitirá que una carga indivisible sobresalga del extremo posterior del vehículo, hasta un (1) metro, siempre y cuando el vehículo de carga usado para este transporte tenga la máxima dimensión para su tipo. Cuando la carga indivisible sobresalga hacia adelante de la caja del vehículo, dicha saliente podrá alcanzar como máximo la línea vertical del paragolpes delantero y la altura medida desde la calzada no podrá ser inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m), ni superior a cuatro metros con diez centímetros (4,10 m).

c) Exceptuándose de la disposición indicada en el Inc. b) las cargas livianas, tales como, pasto, paja, lanas, virutas de madera, ya sea en líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, siempre que por su confección no resulten agresivas. Estas cargas podrán sobresalir:

1) En zonas urbanas u suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo a cada lado del vehículo.

2) Fuera de las zonas urbana y suburbanas hasta veinte (20) centímetros del lado derecho solamente.

En los casos 1 y 2, indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrán exceder sin embargo, lo dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.). De la parte posterior de vehículo, estas cargas no podrán sobresalir hasta setenta (70) centímetros.

d) Todo vehículo que transporte cargas individuales en las condiciones indicadas en el apartado b) deberá llevar el extremo saliente trasero, un panel rígido, rectangular, de por lo menos cien centímetros (100 cm.) por cincuenta centímetros (50) con rayas oblicuas de diez (10) centímetros de ancho, amarillas y negras, el que deberá instalarse en forma que sea visible. Estos vehículos deberán transitar a velocidad precaucional y solamente las horas de luz diurna.

Los límites salientes de estas cargas indivisibles deberán llevar en cada lateral un banderín de color rojo perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m.) en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.

CAPITULO II - PESOS

Art. 8º - INDICACION DE TARA, CARGA MAXIMA Y RELACION POTENCIA PESO: Todo vehículo de carga deberá llevar inscripto en ambos costados en lugares visibles, la tara del vehículo, la carga máxima y la relación potencia peso vigente que la corresponda, según los datos que figuren en la documentación.

Art. 9º - CARGAS TRANSMITIDAS A LA CALZADA:

a) Peso por eje: Queda prohibida la circulación de todo vehículo, tanto de carga como de pasajeros, cuyos pesos por ejes transmitidos a la calzada excedan los siguientes valores

1) Eje simple: diez mil seiscientos kgs.(10.600 ks.).

2) Eje tándem: Dieciocho mil kgs. (18.000 ks.).

3) Eje tándem triple: Veinticinco mil kgs. (25.000 ks.).

Se entiende como carga total transmitida a la calzada por un eje a la de todas las ruedas cuyos centros estén comprendidos entre dos planos verticales paralelos distantes un metro con diecinueve centímetros (1,19 m.) y extendido a todo lo ancho del vehículo - se entiende por eje tándem doble a aquel cuya distancia entre los centros de dos ejes sea superior a un metro con diecinueve centímetros (1.19 m.). En tal caso el peso transmitido a la calzada por cada eje individual de este conjunto no podrá ser superior a los diez mil seiscientos kgs. (10.600 ks.). Se entiende por eje tándem triple a aquel cuya distancia entre sus ejes extremos sea a dos metros cuarenta y nueve centímetros (2.49 m.). Deberá deducirse una (1) tonelada al peso total autorizado para este tipo de ejes por cada ocho centímetros (8 cm.) en menos que acuse esa distancia. En ningún caso el peso transmitido a la calzada por cada eje de este conjunto deberá superar los ocho mil seiscientos kgs. (8.600 ks.).

b) Peso total: Queda prohibida la circulación de todo vehículo cuyo peso total (tara más carga transportada) supere los valores que, de acuerdo con la infraestructura vial existente y los adelantos de la técnica, fije la Dirección Nacional de Vialidad.

Art.10°.- EXCESO DE PESO EN LAS CARGAS Y DAÑOS A LA VIA PUBLICA:

a)El vehículo que transite con su carga en infracción a las disposiciones sobre pesos y dimensiones máximas determinadas en los artículos precedentes deberá redistribuirla con el fin de eliminar el exceso comprobado. Cuando se trate de transporte de una carga considerada peligrosa, el procedimiento deberá ajustarse, además, a lo prescripto en la Ley de Tránsito. Si la redistribución no fuera posible por estar los ejes cargados con el máximo de capacidad admitido, el contraventor deberá descargar el exceso en el lugar donde sea fiscalizado, no pudiendo utilizar para este fin la banquina y cuando se trate de cargas consideradas peligrosas, deberá cumplirse con lo previsto en la Ley de Tránsito. Tales medidas no excluyen las sanciones que corresponde aplicar, en virtud de esta infracción. El infractor no podrá continuar viaje mientras no haya regulado la carga en alguna de las formas previstas corriendo por su exclusiva cuenta todo perjuicio que pueda producirse en el lapso en el cual el vehículo permanezca detenido. La custodia o cuidado de las cosas descargadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización correrá por cuenta y riesgo exclusivamente del infractor y/o responsable del transporte. El transportista deberá notificar bajo su responsabilidad al cargador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la descarga que la carga queda a su disposición hasta cinco (5) días después de que quede firme la resolución que aplique la sanción correspondiente. Vencido este plazo, la Municipalidad de Villa María podrá disponer de los bienes que hubieren quedado depositados en zona de camino. El destino de lo producido de la venta de esos materiales será ingresado con el mismo destino que el previsto para los pagos por multa.-

b)Cuando la infracción fuera constatada en un vehículo destinado al transporte de pasajeros podrá permitírsele continuar la marcha, a velocidad moderada y acompañado por un representante de la Municipalidad de Villa María hasta la primera ciudad donde sea posible el transbordo de parte del pasaje a otra unidad, corriendo por cuenta exclusiva de la propietaria todas las responsabilidades emergentes de posibles acciones por daños y perjuicios que pudieran plantear los pasajeros que resultaren perjudicados por las medidas adoptadas.-

c) Cuando por violación de los artículos anteriores, referentes a cargas y/o dimensiones máximas resulte un daño mensurable al camino calle, obras de artes u obras complementarias a la Municipalidad de Villa María deberá adoptar las medidas necesarias para comprobar el daño y evaluará su monto, reuniendo los elementos probatorios tendientes a obtener el resarcimiento del perjuicio ocasionado, mediante las acciones correspondientes. Si, a tales fines resultase necesaria la detención del conductor, medida esta que se limitará al mínimo imprescindible, deberá efectivizarse por intermedio de la autoridad policial. El conductor del vehículo deberá acreditar el nombre y domicilio de las personas mencionadas en el Inc.d) del presente artículo, en su defecto se retendrá el vehículo hasta tanto se acrediten todos los extremos antedichos.

d) Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle al conductor, serán responsables de las infracciones constatadas de las multas que por ellas se aplique y todo daño producido al camino:

1) El transportista, cualquiera que sea su forma de organización empresarial.-

2) El propietario del vehículo individual o que forma parte del equipo (ómnibus, camión con acoplado, combinación o tren) conque se cometió la infracción.

3) Los consignatarios de la carga cuando constate la infracción en el acto mismo de la recepción.-

4) Los cargadores de la carga transportada, se trate de: propietarios dadores o acopiadores de la carga. En caso de que la carga sea propiedad de distintas personas será responsable el acopiador, dador o quién haga sus veces. En todos los casos la responsabilidad será solidaria e ilimitada.-

e) Se entenderá por daño por sobrecarga, a los efectos de la presente Ordenanza, toda

disminución de la vida útil, fractura, rotura u otro deterioro sufrido por la calzada, obras de artes o de señalamientos como consecuencia directa de apoyar sobre ella un peso superior al autorizado, ya sea total o por eje.-

CAPITULO III - CARGAS EXCEPCIONALES - PERMISOS DE TRANSITO

Art.11°.- Cargas transportadas y vehículos que las transportan autorización para circular con permiso de tránsito cuando la carga indivisible, por su magnitud, dimensión o peso, exceda las condiciones que se establecen en los artículos precedentes será considerada carga excepcional y, como tal, el vehículo que la transporta deberá circular sin excepción con un permiso de tránsito. Este Certificado tendrá validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando además, el regreso sin carga. Para el transporte de este tipo de carga se deberán utilizar vehículos especiales y no se concederá el permiso del párrafo precedente cuando la carga de que se trate pretenda ser transportada en vehículos convencionales. Las grúas autotransportadas, los equipos viales y todo otro tipo análogo, cuyo pesos y dimensiones excedan los autorizados para vehículos convencionales, serán considerados a los efectos de esta Ordenanza, vehículos especiales cargados.-

Art.12°.- Permiso de tránsito, otorgamiento, requisitos. El permiso de tránsito para circular con un vehículo especial transportando una carga excepcional, será otorgado por el organismo competente nacional para los caminos nacionales, por la Dirección Nacional de Transporte de la Provincia para los caminos de la red provincial y por las Municipalidades para las calles de su ejido. El recurrente deberá presentar ante la autoridad de aplicación, juntamente con la solicitud de permiso, los planos o esquemas del vehículo y su carga, los que, debidamente certificados por la autoridad concedente y acompañados del permiso que ésta otorgue, será la única documentación válida en todo el recorrido del transporte.-

Art.13°.- Carga máxima por rueda para los vehículos especiales para el transporte de cargas excepcionales. La carga máxima por rueda para todo vehículo especial destinado al transporte de carga excepcional, que distribuye uniformemente su peso en todas sus ruedas, será de un mil ochocientos (1.800) kgs. Si la distribución del peso no fuera uniforme, aquel valor será reducido por la aplicación de un coeficiente corrector que tendrá en cuenta el grado de ineptitud del vehículo para la distribución uniforme del peso en todas sus ruedas. El coeficiente corrector y su método de cálculo será establecido por la Dirección Nacional de Vialidad. La carga por rueda se obtendrá dividiendo el peso total del vehículo (tara más carga útil) por el número de ruedas que posea.-

Art.14°.- Autorización para circular con cargas excepcionales en casos especiales, permiso especial de tránsito. La Dirección General de Transporte y las municipalidades podrán autorizar únicamente para los caminos de sus respectivas redes previo pago de la tasa correspondiente, al transporte de cargas excepcionales en vehículos especiales cuya carga por rueda resulte superior a la prevista, en el artículo precedente, siempre que la carga de que se trata no pueda ser transportada respetando ese límite y que razones de interés general así lo aconsejen. En estos casos se otorgará un permiso especial de tránsito con los mismos requisitos que el permiso de tránsito.-

CAPITULO IV - PRINCIPIOS PROCESALES

Art.15°.- Procedimiento: Por vía de reglamentación se determinará el procedimiento para la aplicación de la presente Ordenanza atendiendo a los principios generales de este capítulo. Tal como

lo determina el artículo 3º, la Municipalidad de Villa María podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.-

Art.16º.- Acta comprobación de faltas: El Acta de comprobación de faltas tendrá para la Municipalidad de Villa María, el carácter de Instrumento Público (para el infractor importará notificación; en caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor, ésta podrá ser firmada por testigos).-

Art.17º.- Son válidas las notificaciones que se realicen dejando correspondencia certificada con aviso de retorno o constancia en el último domicilio que figure en la licencia de conductor, en el que figure en el certificado de habilitación o en el permiso.-

CAPITULO V - MEDIDAS CAUTELARES

Art.18º.- Retención de documentación: La autoridad de aplicación retendrá la documentación del vehículo desde el momento en que se comience el control hasta que se constatan sus condiciones de peso y dimensiones y se libra el acta respectiva en caso de infracción.-

Art.19º.- Depósito de elementos: Todos los elementos que fueron decomisados o los que pasados cinco (5) días desde que quede firme la resolución que aplique la sanción correspondiente no hubieran sido retirados de la zona del camino o depósito, serán liquidados.-

CAPITULO VI - IMPUTABILIDAD

Art.20º.- Punibilidad; Infracciones a las normas de esta Ordenanza: Son punibles todos los empresarios de autotransporte de pasajeros, los conductores, cargadores y consignatarios de la carga transportista y propietarios de vehículos con los cuales no se cumpla con las normas establecidas en la presente Ordenanza, aunque no medie intencionalidad en su inobservancia. Es suficiente la comprobación por la autoridad competente para tener como cometida la falta, salvo prueba en contrario.-

CAPITULO VII - CLASIFICACION DE FALTAS

Art.21º.- Clasificación de las faltas. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se consideran faltas graves salvo en las siguientes, que se consideran leves:

- a) El exceso en la carga por eje o total que no supere en más de trescientos (300) Kgs. los límites establecidos.
- b) La falta de las inscripciones obligatorias cuando los datos correspondientes figuran en la documentación del vehículo y ésta sea exhibida al constatarse la falta.
- c) La circulación con carga sobresaliente permitida pero con los paneles previstos en el Art.7º, Inc.c) que no resulten totalmente visible.
- d) Circular con el certificado de habilitación vencido, dentro de los diez (10) días precedentes a la constatación de la infracción.-

Art.22º.- Agravantes: Además de lo dispuesto en el artículo siguiente, se agravará la pena en un tercio por cada una de las circunstancias que a continuación se detallan:

- a) Dolo: En faltas graves, el dolo debidamente acreditado.-
- b) Semireincidencia: En faltas graves, cuando el infractor haya sido condenado por dos (2) leves en el año inmediato anterior. El plazo se cuenta desde la constatación de las faltas
- c) Desviación de ruta: Cuando se presume que el infractor ha desviado deliberadamente

la ruta para evitar el control caminero y circule en contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza.-

Art.23°.- Reincidencia: Reincide el infractor que cometió una infracción de tránsito anterior y/o se le constatare otra dentro de los siguientes términos:

a) Tres años para las faltas graves.

b) Dos años para las leves. El término comienza a correr desde la constatación de la falta. Las faltas de las graves se acumulan para el cómputo de la reincidencia de las leves pero estas no son antecedentes de aquellas.-

Art.24°.- Concurso de faltas: Cuando concurren varias infracciones independientes entre sí se aplicará como sanción la suma de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se trata de penas de distinta especie serán aplicadas simultáneamente. La suma de estas penas no podrán exceder el triple de la que corresponda a la que tenga mayor sanción. Las infracciones por exceso de carga por eje y carga total, se consideran dependientes entre sí, debiendo aplicarse la sanción más grave de acuerdo a las faltas cometidas. Las infracciones a las disposiciones sobre dimensiones, se consideran independientes entre sí.-

Art.25°.- Cómputo del curso en la reincidencia: A los fines de la reincidencia, se computarán por separado las faltas por las que hubiera sido condenado en conjunto en razón del artículo precedente. Las faltas constatadas en un mismo procedimiento y originadas en un solo hecho no serán consideradas antecedentes entre sí a los efectos de la reincidencia.-

Art.26°.- Penalización de la reincidencia: Para la sanción de las reincidencias se observarán la siguientes reglas. salvo los casos en que esté previsto en forma especial:

a) En la primera reincidencia se aumentará la sanción en un 50% (Cincuenta por Ciento).

b) En las posteriores se multiplicará la pena correspondiente, por el número de reincidencias constatadas.

c) Para las suspensiones se aplicará el régimen especial estatuido al respecto en la presente Ordenanza.-

CAPITULO VIII - PENALIDADES

Art.27°.- Penalidades: las sanciones que se aplicarán conjuntamente o independientemente, por infracciones a este ordenamiento, son:

a) Multa: Sanción pecuniaria que se pagará en la forma y oportunidad que determine el procedimiento respectivo.

b) Suspensión de la habilitación para circular cargado: Sanción aplicable sobre el vehículo con que se ha cometido la falta.

c) Suspensión del otorgamiento de permisos para transportar cargas excepcionales: Sanción aplicable a la empresa transportista.

Art.28°.- Unidad de multa: La pena de multa se fijará en unidades de multa (U.M.). Cada UM equivale al precio de venta al público de doscientos (200) litros de nafta común, vigente a la época de aplicación de la sanción. La resolución establecer el monto de la multa en UM, indicando la fecha de su aplicación y plazo de pago. Vencido este, la autoridad de aplicación actualizar el monto de las UM a la fecha de su efectivización.-

Art.29°.- Percepción de las multas: Constatada una infracción labrarán el Acta en la constará la infracción cometida, por la cuál se le sanciona, el lugar día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor, si no se negara, una vez labrada el acta el órgano respectivo entregará personalmente o remitirá copia al infractor por carta certificada con aviso de recepción y reservándose la última copia para la entidad actuante. De la entrega o remisión de la copia al infractor deberá dejarse debida constancia.-

Art.30°.- Suspensión de la habilitación para circular cargado: Es la sanción por la que se prohíbe temporariamente usar para el transporte de carga, el vehículo con el cuál se ha cometido la infracción. Será aplicable como accesoria de la pena de multa por infracciones graves a los límites de cargas, en los siguientes casos:

a) En caso de segunda y ulteriores reincidencias que en todos los casos hayan significado superar en un diez por ciento (10 %) o más los topes legales.

b) En cualquier caso en que el exceso de carga supere en un cuarenta por ciento (40%) o más los topes legales. La suspensión mantiene su vigencia independientemente del eventual cambio del titular del dominio del vehículo de que se trata.

Graduación: La suspensión se aplicará por los siguientes lapsos

1) En los casos del párrafo a) dos (2) meses, cuatro (4) meses y doce (12) meses para la segunda, tercera y ulteriores reincidencias respectivas.

2) En los casos del párrafo b) dos (2) meses, cuatro (4) meses y doce (12) meses para la primera falta, la primera reincidencia y las ulteriores reincidencias respectivamente.

A los efectos previstos en los párrafos a) y b) se considerarán reincidencias aquellas que reúnan los requisitos allí establecidos. Notificada la resolución que impone pena de suspensión de habilitación para transportar cargas, el sancionado deberá depositar el certificado de habilitación dentro de los quince (15) días subsiguientes en la dependencia del Registro de Habilitación, computándose desde entonces el término de aquella. Vencido el plazo ampliará el término de aquella. Vencido este plazo ampliar el término de la suspensión a razón de dos (2) días por cada uno (1) de retraso.-

CAPITULO IX - EXTINCION DE ACCIONES

Art.31°.- Extinción: La extinción de acciones y pena se opera:

a) Por parte del imputado o condenado.

b) Por su incapacidad declarada en juicio.

c) Por prescripción.

d) Por el pago voluntario para acciones de faltas penadas únicamente con multa.

e) Por el indulto o conmutación de la pena.

Art.32°.- Prescripción de la acción: La acción contravencional, prescribe

a) Para las faltas graves a los tres (3) años.

b) Para las faltas leves a los dos (2) años.

Art.33°.- Prescripción de la pena: La pena prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha en que queda firme la respectiva resolución o desde el quebrantamiento de la condena cuando hubiere comenzado a cumplirse.-

Art.34°.- Interrupción de la prescripción: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe,

considerándose como cumplido el plazo transcurrido:

- a) Para las faltas graves: Por la comisión de otra falta grave.
- b) Para las faltas leves: Por la comisión de cualquier otra falta.
- c) Por la secuela del juicio.
- d) Por la ejecución por vía apremio, para las penas de multa.-

INFRACCIONES

Art.35°.- A los efectos del control de peso y dimensiones de vehículos de carga son consideradas infracciones las siguientes:

Inc.1-Circular con vehículo combinación o tren de dimensiones superiores a las autorizadas, entendiéndose por tales las prescriptas en la Ley Nacional de Tránsito N° 13.893 y circular 1004/86 de la Dirección Nacional de Vialidad.

Inc.2-Circular con un vehículo que incluya más de un acoplado.

Inc.3-Circular transportando una carga que sobresalga por el frente o laterales del vehículo, más allá de lo permitido

Inc.4-Circular transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo menos de un (1) metro, no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo.

Inc.5-Circular transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo más de un (1) metro, no siendo éste de máxima dimensión permitida para su tipo.

Inc.6-Circular transportando una carga indivisible que sobresalga más de un (1) metro por la parte posterior del vehículo, siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo.

Inc.7-Circular transportando una carga indivisible que la vertical del paragolpe delantero del vehículo tenga una altura que medida desde la calzada no podrá ser inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m.), ni superior a cuatro metros con diez centímetros (4,10 m).

Inc.8-Circular con una carga indivisible que sobresalga por cualquiera de los lados del vehículo, exceptuado las cargas livianas, tales como pasto, paja, lanas, virutas de madera ya sea en líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, siempre que por su conformación no resulten agresivas:

Estas cargas podrán sobresalir:

1) En zonas urbanas y suburbanas, hasta veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo.

2) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta (20) centímetros del lado derecho solamente. En los casos 1 y 2 indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrán superar, sin embargo, los dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.). De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (70 cm.).

Inc.9-Se permitirá circular con una carga indivisible que sobresalga del extremo posterior de un vehículo hasta un (1) metro, siempre y cuando el vehículo usado para este transporte tenga la máxima dimensión para su tipo.- Todo vehículo que transporte cargas individuales en las condiciones indicadas precedentemente, deberá llevar en el extremo saliente trasero un panel rígido rectangular de por lo menos cien (100) centímetros por cincuenta (50) centímetros con rayas oblicuas de diez (10) centímetros de ancho, amarillas y negras el que deberá instalarse en la forma que sea visible. Estos vehículos deberán transitar a velocidad precaucional solamente durante las horas de luz diurna. Los límites salientes de estas cargas indivisibles deberán llevar en cada lateral un banderín de color rojo perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta (150) metros en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.

Inc.10-Se considerará asimismo, infracción, el que circular transportando una carga sobresaliente de acuerdo a lo establecido en los incisos precedentes, con los paneles previstos, instalados de manera que sean totalmente visibles.

Inc.11-Se considerará infracción, circular con una carga indivisible que sobresalga del extremo posterior del vehículo hasta un (1) metro, a pesar de estar correctamente señalizada en un transporte que tenga la máxima dimensión para su tipo, si lo hiciera no habiendo luz diurna.

Inc.12-Es infracción circular con un vehículo que no tenga alguna de las siguientes indicaciones: a) Tara, b) Carga máxima, c) Relación potencia-peso d) y que tales datos no constaren en la documentación del vehículo y esta sea presentada en el caso de constatarse la infracción.

Inc.13-Será asimismo infracción, circular con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el inciso precedente, y el dato faltante constare en la documentación del vehículo y esta sea presentada en el caso de constatarse la infracción.

Inc.14-Es infracción circular con un vehículo en el que las leyendas previstas precedentemente, difieran de lo que conste en la documentación del vehículo.

Inc.15-Es infracción si en la irregularidad prevista en el inciso precedente se comprobara ADULTERACION.

Inc.16-Es infracción circular con un peso total o por eje superior al autorizado, en más de trescientos (300) kgs. Todo exceso comprendido entre trescientos (300) y mil (1000) kgs., será considerado como una (1) tonelada. La fracción mayor de quinientos (500) kgs. Será considerada como una tonelada.

Inc.17-Es infracción circular transportando una carga excepcional sin haber obtenido el permiso correspondiente, prohibiéndose continuar la marcha hasta regularizar la situación del vehículo y la carga. También se considerará infracción circular transportando una carga excepcional y habiendo obtenido el permiso respectivo, al momento de la constatación no la presentare por no llevarla consigo no pudiendo continuar la marcha hasta regularizar la situación.

Inc.18-Circular transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga que transporta fuera distinta de la autorizada y de mayor peso y dimensiones o con una distribución del peso distinta a la de la carga autorizada, prohibiéndose continuar la marcha hasta tanto regularice la situación.

Inc.19-Circular transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga fuera distinta a la autorizada pero de peso y dimensiones iguales o inferiores a la de la carga autorizada y con una distribución del peso semejante a ésta.

Inc.20-Circular transportando una carga excepcional en un vehículo especial y este fuera distinto al autorizado o con el vehículo autorizado con modificaciones no autorizadas.-

Art.36°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes penas, verificada la infracción, tipificada en el Art. 35° de la presente Ordenanza, las sanciones serán las que se detallan a continuación:

Al Inc. 1: Le corresponde una multa de 20 UM

Al Inc. 2: Le corresponde una multa de 30 UM

Al Inc. 3: Le corresponde una multa de 15 UM

Al Inc. 4: Le corresponde una multa de 5 UM

Al Inc. 5: Le corresponde una multa de 20 UM

Al Inc. 6: Le corresponde una multa de 15 UM

Al Inc. 7: Le corresponde una multa de 20 UM

Al Inc. 8: Le corresponde una multa de 20 UM

Al Inc. 9: Le corresponde una multa de 30 UM

Al Inc.10: Le corresponde una multa de 2 UM

Al Inc.11: Le corresponde una multa de 30 UM

Al Inc.12: Le corresponde una multa de 10 UM

Al Inc.13: Le corresponde una multa de 3 UM

Al Inc.14: Le corresponde una multa de 3 UM

Al Inc.15: Le corresponde una multa de 40 UM

Al Inc.16: Le corresponde una multa igual al producto de 2 UM, por el número de toneladas de exceso.

Al Inc.17: En el primer párrafo le corresponde una multa de 50 UM, prohibiéndose continuar la marcha hasta regularizar la situación del vehículo y la carga.

Al Inc.18: Le corresponde una multa de 10 UM y suspensión de permiso para transportar cargas excepcionales, prohibiéndose continuar la marcha hasta tanto regularice la situación de la carga y del vehículo.

Al Inc.19: Le corresponde una multa de 20 UM.

Al Inc.20: Le corresponde una multa de 100 UM y suspensión en el otorgamiento de permiso para transportar cargas.

Art.37°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente y disponer lo que fuera necesario para su mejor aplicación.-

Art.38°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.-